



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



**COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, DE PROTECCIÓN A  
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y  
DE GÉNERO**

**HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión de Educación en conjunto con las comisiones de Protección a la Niñez y Adolescencia y de Igualdad Sustantiva y de Género les fueron turnadas diversas iniciativas para su estudio, análisis y dictamen.

**A N T E C E D E N T E S**

**Primero.** En Sesión de Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura celebrada el 05 de mayo de 2026, se dio lectura a la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 17, 28, 29 fracción IV y 113 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán, presentada por el Diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla; misma que fue turnada a la Comisión de Educación, para su estudio, análisis y dictamen.

Dicha Iniciativa se encuentra sustentada, principalmente en lo siguiente:

*“La educación es el instrumento más poderoso de transformación social y el eje sobre el cual se construye una sociedad justa, igualitaria y libre de violencias. Como derecho humano fundamental, no sólo garantiza el acceso al conocimiento, sino que habilita el ejercicio de otros derechos, constituyéndose en una condición indispensable para el desarrollo integral de las personas.*

*El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la educación deberá basarse en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva, promoviendo además una cultura de paz. Este mandato constitucional impone al Estado no sólo la obligación de garantizar el acceso a la educación, sino también asegurar que ésta se desarrolle en condiciones de equidad, inclusión y libre de cualquier forma de discriminación o violencia.*

*En este contexto, la Ley General de Educación ha sido objeto de reformas sustantivas que fortalecen el enfoque de derechos humanos, la perspectiva de género, la igualdad sustantiva y la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación. Dichas reformas establecen un modelo educativo más incluyente, que reconoce las*



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



**COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, DE PROTECCIÓN A  
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y  
DE GÉNERO**

*desigualdades estructurales y busca corregirlas mediante acciones afirmativas y políticas públicas diferenciadas.*

*Sin embargo, la Ley de Educación del Estado de Michoacán requiere ser armonizada con estos avances normativos, a fin de garantizar congruencia jurídica, fortalecer la certeza normativa y, sobre todo, asegurar que las y los educandos en la entidad reciban una educación acorde con los estándares constitucionales y convencionales más avanzados.*

*La presente iniciativa propone reformar los artículos 17, 28, 29 fracción I, 33 fracción IV y 113 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, con el objetivo de incorporar de manera expresa el enfoque de derechos humanos, la perspectiva de género, la igualdad sustantiva y el principio de educación libre de violencias.”*

**Segundo.** En Sesión de Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura, celebrada el 05 de mayo de 2026, se dio lectura a la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 34 fracción IV de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla; misma que fue turnada a la Comisión de Educación, para su estudio, análisis y dictamen.

Dicha Iniciativa se encuentra sustentada, principalmente, en lo siguiente:

*“A nivel nacional, la reciente reforma a la Ley General de Educación ha fortalecido el enfoque de sostenibilidad, al reconocer la necesidad de incorporar una visión integral que no se limite a la preservación del medio ambiente, sino que promueva activamente su restauración, así como la participación corresponsable de las personas en la construcción de estilos de vida sostenibles.*

*En congruencia con este marco normativo, la presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley de Educación del Estado de Michoacán con las disposiciones federales, a fin de actualizar el contenido del artículo 34, fracción IV, incorporando elementos que fortalecen la formación de una conciencia ambiental más integral, participativa y transformadora.*

*La redacción vigente, si bien reconoce la importancia del respeto y cuidado del medio ambiente, resulta limitada al centrarse principalmente en la preservación y en una comprensión general de la interrelación con el entorno. La propuesta de reforma amplía este enfoque al incorporar expresamente, la interrelación de las personas con*



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



**COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, DE PROTECCIÓN A  
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y  
DE GÉNERO**

*la naturaleza, reconociendo su papel activo dentro de los ecosistemas. La vinculación de los temas sociales, ambientales y económicos, en concordancia con los principios del desarrollo sostenible. La responsabilidad y participación activa de las personas en la ejecución de acciones. La incorporación del concepto de restauración ambiental, como una acción indispensable ante el deterioro ecológico actual. El impulso a la adopción y promoción de estilos de vida sostenibles, no solo como un ideal, sino como una práctica cotidiana.*

*Asimismo, se mantiene y fortalece el reconocimiento de los saberes comunitarios y la cosmovisión de los pueblos indígenas y afromexicanos, quienes históricamente han desarrollado formas de convivencia armónica con la naturaleza, constituyendo una fuente invaluable de conocimiento para la construcción de modelos sostenibles.*

*Esta reforma no es meramente conceptual, tiene un profundo alcance formativo. Implica transitar de una educación ambiental informativa a una educación transformadora, que promueva cambios de conducta, fomente la participación social y fortalezca la corresponsabilidad en el cuidado del entorno.*

*En este sentido, la educación debe concebirse como un espacio donde se formen generaciones capaces de enfrentar los desafíos ambientales actuales y futuros, con una visión ética, solidaria y sustentable.”*

**Tercero.** En Sesión de Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura, celebrada el 08 de mayo de 2026, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4, 114, 117 fracción VIII, 226 fracción XXVII de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla; misma que fue turnada a las Comisiones de Educación y de Protección a la Niñez y Adolescencia, para su estudio, análisis y dictamen.

Dicha Iniciativa se encuentra sustentada, principalmente en lo siguiente:

*“La educación, como derecho humano fundamental, constituye uno de los pilares esenciales para el desarrollo integral de las personas y la construcción de una sociedad justa, igualitaria y libre de violencia. En este sentido, el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la educación deberá basarse en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva, promoviendo una cultura de paz.*



**COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, DE PROTECCIÓN A  
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y  
DE GÉNERO**

*Sin embargo, la realidad que se vive en diversos centros educativos del país, y particularmente en el Estado de Michoacán, evidencia la persistencia de conductas que vulneran gravemente estos principios, tales como el acoso sexual y el hostigamiento sexual, manifestaciones específicas de violencia sexual que afectan de manera directa la integridad, dignidad y desarrollo de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.*

*De acuerdo con la definición de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la violencia escolar comprende todas aquellas formas de violencia que tienen lugar en el entorno educativo y que son ejercidas tanto por estudiantes como por personal docente o administrativo. Dentro de esta categoría, la violencia sexual que incluye el acoso sexual y el hostigamiento sexual representa una de las formas más graves, por sus efectos físicos, psicológicos y sociales en las víctimas.*

*En el ámbito jurídico nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce en su artículo 13 el hostigamiento y acoso sexual, el primero como el ejercicio del poder en una relación de subordinación, particularmente en contextos laborales y educativos, manifestándose a través de conductas de naturaleza sexual no deseadas, el segundo como una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.*

*Asimismo, el Código Penal del Estado de Michoacán tipifica de manera expresa estas conductas como delitos. El artículo 169 establece el delito de hostigamiento sexual, sancionando con pena de prisión y agravando la conducta cuando el sujeto activo es docente en ejercicio de sus funciones, lo cual implica incluso la inhabilitación para ejercer cargo de docencia. Por su parte, el artículo 169 Bis tipifica el acoso sexual, reconociendo que estas conductas también constituyen una violación a la libertad y seguridad sexual de las personas.*

*En el ámbito internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) reconoce expresamente que la violencia contra las mujeres incluye el acoso sexual en instituciones educativas, lo que impone al Estado mexicano la obligación de prevenir, sancionar y erradicar estas conductas.*

*A pesar de este robusto marco jurídico, la Ley de Educación del Estado de Michoacán no contempla de manera expresa los conceptos de acoso sexual y*



**COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, DE PROTECCIÓN A  
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y  
DE GÉNERO**

*hostigamiento sexual, ni establece con claridad mecanismos específicos para su prevención, atención y erradicación dentro del entorno escolar. Esta omisión normativa genera un vacío que limita la capacidad institucional para visibilizar, prevenir y sancionar adecuadamente dichas conductas.*

*Resulta fundamental distinguir ambas figuras, el acoso sexual se presenta entre pares, es decir, entre educandos, mediante conductas de naturaleza sexual no consentidas que generan un ambiente hostil, mientras que el hostigamiento sexual implica una relación de poder o subordinación, como la que existe entre docente y estudiante, lo que agrava la conducta por el abuso de autoridad y confianza.”*

**Cuarto.** En Sesión de Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura, celebrada el 08 de mayo de 2026, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 35 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla; misma que fue turnada a las Comisiones de Educación y de Protección a la Niñez y Adolescencia, para su estudio, análisis y dictamen.

Dicha Iniciativa se encuentra sustentada, principalmente en lo siguiente:

*“La educación, como derecho humano fundamental, no puede entenderse únicamente como un proceso de transmisión de conocimientos, sino como un espacio integral de formación para la vida, en el que se construyen valores, se fortalecen identidades y se generan las condiciones para la convivencia pacífica y el desarrollo social.*

*El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la educación deberá basarse en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva, así como fomentar una cultura de paz. Este mandato constitucional implica que el sistema educativo debe garantizar no solo el acceso a la educación, sino también que ésta se desarrolle en entornos seguros, inclusivos y libres de cualquier tipo de violencia.*

*En armonía con este mandato, la Ley General de Educación ha evolucionado hacia un modelo que reconoce a la escuela como un espacio comunitario, en el que no solo se imparten contenidos académicos, sino donde convergen saberes, culturas, valores y formas de convivencia que reflejan la diversidad social de nuestro país.*



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



**COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, DE PROTECCIÓN A  
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y  
DE GÉNERO**

*Bajo esta visión, la presente iniciativa propone reformar el artículo 35 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán, con el objetivo de homologar su contenido con la legislación general, incorporando un enfoque contemporáneo que concibe a la escuela como un centro de aprendizaje comunitario, seguro y libre de violencias.”*

**Quinto.** En Sesión de Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura celebrada el 18 de marzo de 2026, se dio lectura a la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 17; 28, segundo párrafo; 53, fracción XXI; 113, 117, primer párrafo, fracciones VII, VIII, último párrafo; se adicionan el segundo párrafo a la fracción I del artículo 29; la fracción V recorriéndose la fracción subsecuente al artículo 34, todas de la Ley de Educación del Estado de Michoacán, presentada por el Diputado Vicente Gómez Núñez; misma que fue turnada a las Comisiones de Educación y de Igualdad Sustantiva y de Género, para su estudio, análisis y dictamen.

Dicha Iniciativa se encuentra sustentada, principalmente en lo siguiente:

*“De las últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de enero de 2026, a distintas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley General de Desarrollo Social; de la Ley General de Salud; de la Ley General de Educación; de la Ley del Seguro Social; de la Ley de Migración; de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley de Planeación; de la Ley de Vivienda; de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal del Derecho de Autor; de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, representa un avance significativo en el marco jurídico nacional para garantizar la igualdad sustantiva y los derechos humanos de las mujeres en todos los ámbitos de la vida pública y privada.*

*Cabe resaltar, que el Decreto anteriormente mencionado, es el resultado de las reformas y adiciones de los artículo 4º, 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho a las mujeres a una vida libre de violencias y erradicación de la brecha salarial por razones de género, esta importante reforma, eleva a rango constitucional el deber de todas las autoridades de garantizar el*



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



**COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, DE PROTECCIÓN A  
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y  
DE GÉNERO**

*derecho de las mujeres a la igualdad sustantiva y de reforzar la protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños en relación con el derecho a una vida libre de violencias, que, en concordancia con lo dispuesto con el artículo 1º Constitucional, constituye la piedra angular para que las autoridades en el ámbito de sus competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen estos derechos humanos. Establece, además en el Decreto publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de enero de 2026, en el artículo cuarto transitorio que se tendría 180 días hábiles para que las entidades federativas y municipios lleven a cabo las adecuaciones legislativas y reglamentarias pertinentes.*

*Esta propuesta legislativa, tiene la finalidad de adecuar la ley estatal especial en materia de educación, armonizando el ordenamiento local con los principios, obligaciones y mecanismos establecidos en la reforma federal antes citada, asegurando la coherencia normativa, cumplir con el mandato contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos reformados de la Ley General y garantizar la protección eficaz de derechos y la coordinación intergubernamental.*

*De las adecuaciones, que contempla este proyecto a la respectiva Ley, es que la educación impartida por el Estado, deberá contar con perspectiva de género y de derechos humanos, eliminando toda forma de discriminación, exclusión y violencias.”*

Del estudio y análisis de las cinco iniciativas, realizado por las Diputadas y los Diputados que integramos las Comisiones Unidas de Educación, de Protección a la Niñez y Adolescencia, de Igualdad Sustantiva y de Género, arribamos a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Las Comisiones Unidas de Educación, de Igualdad Sustantiva y de Género y de Protección a la Niñez y Adolescencia, somos competentes para conocer y dictaminar las iniciativas del presente dictamen, conforme a lo establecido en los artículos 76, 77 y 87 Bis, respectivamente, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



**COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, DE PROTECCIÓN A  
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y  
DE GÉNERO**

Luego Entonces, estas Comisiones Unidas, en el estudio y análisis de las iniciativas materia del presente dictamen, las cuales tienen como finalidad armonizar la Ley de Educación del Estado de Michoacán y fortalecer los principios rectores de la legislación general, a efecto de garantizar la congruencia normativa y la correcta implementación de dichos principios en el ámbito local. Incorporando de manera expresa el enfoque de derechos humanos, el respeto y cuidado del medio ambiente, la perspectiva de género, la igualdad sustantiva y el principio de una educación libre de violencias.

Estas Comisiones dictaminadoras reconocen que la importancia de la referida reforma radica en el fortalecimiento de los enfoques de derechos humanos, perspectiva de género, igualdad sustantiva y educación libre de violencias permite atender de manera estructural las desigualdades y diversas formas de discriminación que persisten en el ámbito educativo, así como eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación de las y los educandos.

La armonización normativa contribuye a consolidar un modelo educativo orientado a la formación de personas conscientes de sus derechos y obligaciones, promoviendo valores de respeto, responsabilidad social y convivencia pacífica, así como el compromiso con el cuidado del medio ambiente y la construcción de una sociedad más justa e igualitaria.

Resulta indispensable que el marco jurídico estatal refleje de manera clara y precisa los principios establecidos en la legislación general, a fin de garantizar su observancia por parte de las autoridades educativas y su materialización en los planes, programas y prácticas pedagógicas.

Por lo anterior, la adecuación de la Ley de Educación del Estado de Michoacán representa un instrumento fundamental para asegurar la implementación efectiva de los principios establecidos en la reforma federal, fortaleciendo el sistema educativo estatal y garantizando el ejercicio pleno del derecho a la educación en condiciones de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana.

En ese sentido, estas Comisiones dictaminadoras detectamos que las iniciativas que se dictaminan coinciden en su contenido, ya que proponen la armonización de la reforma del 15 de enero del presente año a la Ley General de Educación con la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo.



CONGRESO DEL ESTDO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



**COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, DE PROTECCIÓN A  
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y  
DE GÉNERO**

Por cuanto ve a los artículos 34, 17, 28, 29, 33, 113 estos fueron analizados, estudiados y dictaminados por la Comisión de Educación.

Por cuanto ve a los artículos 4, 35, 117, 114, 226; estos fueron analizados, estudiados y dictaminados por las Comisiones de Educación y de Protección a la Niñez y Adolescencia.

Por cuanto ve a los artículos 17, 28, 29, 33, 34, 39, 53, 113, 117; estos fueron analizados, estudiados y dictaminados por las Comisiones de Educación y de Igualdad Sustantiva y de Género.

Por ello, el presente dictamen es suscrito por las y los Diputados integrantes de las tres comisiones antes mencionadas, aunque no participan de manera conjunta en todos los artículos que se reforman, sí lo hacen como queda descrito en párrafos anteriores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 64, 76, 77, 87 Bis, 242, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados que integramos las Comisiones Unidas de Educación, de Protección a la Niñez y Adolescencia y de Igualdad Sustantiva y de Género, sometemos a consideración del Pleno, la siguiente Proyecto de:

**DECRETO**

**ÚNICO.** - Se reforman los artículos 17, 28 segundo párrafo, 29, 34 fracción IV, 113, 114, 117 y, 226; y, se adicionan las fracciones I Bis y XVI Bis al artículo 4; 34 fracción V, recorriéndose la subsecuente; 35 párrafo tercero recorriendo el subsecuente, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 4. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas del Estado y de los municipios, en los términos establecidos en la Ley General.

...

I. ...



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



**COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, DE PROTECCIÓN A  
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y  
DE GÉNERO**

**I Bis. Acoso sexual. Quien en beneficio suyo o de un tercero persiga, asedie física o verbalmente a persona de cualquier sexo, con fines sexuales no consentidos a otra persona, en el entorno escolar;**

II. a la XVI...

**XVI Bis. Hostigamiento sexual. Es el ejercicio de quien, en función de una posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes o de cualquier otra clase que implique subordinación, solicite a otra persona para sí o para un tercero, cualquier tipo de acto de naturaleza sexual, dentro del entorno escolar;**

XVII. a la XXIII.

Artículo 17. Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será gratuita, laica, científica, universal, pública, integral, **cívica e inclusiva, con perspectiva de género y de derechos humanos, eliminando toda forma de discriminación, exclusión y violencias, así como las demás condiciones estructurales que puedan implicar barreras para el aprendizaje y la participación.**

Artículo 28...

Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con **estereotipos** de género, **orientación** sexual o prácticas culturales **que constituyan barreras para acceder a servicios educativos.**

Artículo 29. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, **favoreciendo la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres** y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:



**COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, DE PROTECCIÓN A  
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y  
DE GÉNERO**

I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a **las y los** educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;

**Las autoridades educativas deberán implementar políticas educativas con enfoque diferenciado, con perspectiva de género y de derechos humanos para la prevención y atención de la deserción escolar de niñas, niños, adolescentes y mujeres;**

De la fracción II. a la fracción XVII. ...

Artículo 34. Los contenidos de la educación, deberán abordar y desarrollar los siguientes elementos:

I. al III. ...

IV. El respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la de la interrelación **de las personas con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos**, así como su responsabilidad y **participación** para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y **restauración, y que adopten y** promuevan estilos de vida sostenibles, considerando los saberes comunitarios y la cosmovisión de los pueblos indígenas y comunidades indígenas y afroamericanos;

**V. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a través de la incorporación transversal de la perspectiva de género; y,**

VI. El respeto, conservación y difusión del patrimonio cultural natural e histórico, así como de las tradiciones, usos y costumbres de los pueblos indígenas y afroamericanos del Estado.

Artículo 35. Para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en esta Ley, la autoridad educativa estatal actuará conforme a lo establecido por la normatividad secundaria que emita la autoridad competente en la materia, ponderando los contextos locales y regionales.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



**COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, DE PROTECCIÓN A  
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y  
DE GÉNERO**

Así mismo, con base en sus respectivas competencias, la autoridad educativa estatal participará en coordinación con la autoridad educativa federal en las revisiones a la normatividad al que refiere el párrafo anterior, con la finalidad de adecuarlo a las realidades y contextos en los que se imparta la educación en la entidad, en los términos que la normatividad determine.

**La autoridad educativa estatal orientará sus acciones para concebir a la escuela como un centro de aprendizaje comunitario, seguro y libre de violencias, en el que se construyen y convergen saberes, se intercambian valores, normas, culturas y formas de convivencia en la comunidad.**

Los municipios que presten servicios educativos de cualquier tipo o modalidad participarán en este proceso a través de la autoridad educativa estatal.

Artículo 113. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán **medidas reforzadas de protección para las y los educandos que aseguren** el cuidado **necesario** para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, **la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el respeto a su derecho a una vida libre de violencias** y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 114. Los docentes, el personal que labora en los planteles de educación y las autoridades educativas deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de discriminación, maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, **acoso sexual, hostigamiento sexual**, trata o explotación sexual o laboral.

...

Los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, las autoridades de los mismos, así como las instituciones que impartan de manera particular educación e instrucción, deberán atender y tomar las medidas que eviten todo tipo de discriminación, violencia en todas sus formas, abuso, acoso escolar, **acoso sexual, hostigamiento sexual** hacia los educandos, por lo que deberán ajustarse



**COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, DE PROTECCIÓN A  
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y  
DE GÉNERO**

en su conducta a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Michoacán de Ocampo, así como lo establecido en este artículo.

Artículo 117. Las autoridades educativas promoverán la cultura de la paz **y el derecho a una vida libre de violencias**, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, **con perspectiva de género y de derechos humanos**. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

De la fracción I. a la fracción VI. ...

**VII.** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de niñas, niños, adolescentes, **jóvenes y mujeres** por la posible comisión de cualquier maltrato o tipo de **violencias** en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

**VIII.** Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de **violencias** o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social; y,

**IX.** Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de cualquier tipo de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información y concientización para prevenir y atender este tipo de casos.

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias **y, en observancia de sus deberes reforzados de protección con niñas, niños, adolescentes y mujeres** emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, entre otros, para la



CONGRESO DEL ESTDO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



**COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, DE PROTECCIÓN A  
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y  
DE GÉNERO**

prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo, **con énfasis en la prevención, atención y sanción de casos de hostigamiento sexual y acoso sexual**. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

Artículo 226. Se consideran infracciones de quienes prestan servicios educativos:

Fracciones I. a la XXVI. ...

XXVII. Asumir una conducta o conductas omisas evitando atender o dejar de tomar las medidas que eviten todo tipo de violencia o acoso escolar, **acoso sexual, hostigamiento sexual** hacia los educandos a efecto de protegerlos de cualquier forma de discriminación, maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión o abuso;

XXVIII. y XXIX. ...

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Segundo.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Tercero.** La Secretaría de Educación del Estado deberá armonizar los lineamientos reglamentarios para los protocolos correspondientes en un plazo no mayor a 90 días naturales, en donde establezca en el ámbito de sus respectivas competencias.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. - Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 08 días del mes de junio de 2026.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



**COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, DE PROTECCIÓN A  
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y  
DE GÉNERO**

**COMISIÓN DE EDUCACIÓN**

**DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA  
PRESIDENTE**

**DIP. DIANA MARIEL ESPINOZA  
MERCADO  
INTEGRANTE**

**DIP. MELBA EDEYANIRA ALBAVERA  
PADILLA  
INTEGRANTE**

**DIP. MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIAÍN  
INTEGRANTE**

**COMISIÓN DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**DIP. DIP. ANNA VANESA  
CARATACHEA  
PRESIDENTE**

**DIP. ANTONIO TZILACATZÍN  
CARREÑO SOSA  
INTEGRANTE**

**COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO**

**DIP. MELBA EDEYANIRA ALBAVERA PADILLA  
PRESIDENTA**

**DIP. MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO  
INTEGRANTE**

**DIP. BRISSA IRERI ARROYO MARTÍNEZ  
INTEGRANTE**

Las firmas que obran en esta foja, corresponden al Dictamen a través del cual se reforman los artículos 17, 28 segundo párrafo, 29, 34 fracción IV, 113, 114, 117 y, 226; y, se adicionan las fracciones I Bis y XVI Bis al artículo 4; 34 fracción V, recorriéndose la subsecuente; 35 párrafo tercero recorriendo el subsecuente, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las Comisiones de Educación, Protección a la Niñez y Adolescencia, y de Igualdad Sustantiva y de Género.